

ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de orden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y que lo comuniqué con igual fin á las oficinas de su resorte.

NUMERO 2058.

Junio 10 de 1839.—Circular del Ministerio de lo interior.—Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.

Dá cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S. de 1º de este mes, á que acompañó ejemplares del reglamento formado por los principales especuladores en los diversos ramos de la industria nacional, que se han reunido en esta capital, autorizados por el señor prefecto del centro, con el objeto de formar una sociedad que se ocupe de las materias que pudiesen contribuir al fomento y progresos de aquella; y en su vista me manda decir á V. S., como me honro de hacerlo en contestacion, que el gobierno mira con el aprecio debido, los laudables esfuerzos de la citada junta por reanimar la industria, alejando de este modo las turbulencias é inquietudes que asolan á nuestro país, y proporcionando á los ciudadanos, arbitrios para adquirir honestamente la subsistencia y el bienestar de sus familias; que por lo mismo puede contar con la cooperacion del supremo gobierno, que tiene el más vivo interés en que se lleven al cabo tan útiles empresas; y que habiendo merecido su aprobacion el referido reglamento, puede desde luego ponerse en práctica, y comenzar la junta sus trabajos, dando aviso, siempre, que haya de reunirse, á la autoridad política del lugar para que la presida, ó comisione quien lo haga.

REGLAMENTO

DE UNA SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA.

CAPÍTULO I.

Formacion, denominacion y objeto de la sociedad.

Art. 1. Los individuos que suscriben, interesados todos en los diversos ramos de fábricas de algodon, cristales y otras que se han establecido y se están formando en diversas partes de la República, así como en la explotacion de minas de fierro, han resuelto formar una sociedad que se denominará: *Sociedad para el fomento de la industria nacional.*

2. Esta sociedad será extensiva á todos los demás ramos industriales, cuyos empresarios gusten agregarse á ella.

3. A este efecto serán admitidos en la sociedad, todos los individuos que quieran hacer parte de ella, en la forma que se dirá en el progreso de este reglamento, tanto en el ramo de algodones, como de todas las demás manufacturas establecidas ó que se establecieren en la República.

4. El objeto de la sociedad es, como su título lo indica, *el fomento de la industria nacional*, para cuyo fin la sociedad deberá dar al supremo gobierno, ó á las autoridades nacionales, todas las noticias que se pidan sobre el estado de la industria mexicana, así como tambien representará sobre todo cuanto obstruye sus progresos, y propondrá los medios de fomentarla, solicitando la proteccion conveniente por los medios que la constitucion establece.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los socios.

Art. 1. Los socios están obligados á concurrir á las juntas generales ordinarias que se celebrarán cada tres meses, y á las extraordinarias á que convoque el presidente.

2. A admitir y desempeñar los empleos

y comisiones que se les confieran: esta admision será forzosa por la primera vez, ó cuando hayan mediado dos años entre cada nombramiento; voluntaria en las elecciones inmediatas.

3. A comunicar á la junta directiva, de que se hablará en seguida, todas cuantas noticias é ideas puedan conducir al bien y fomento de la industria.

CAPÍTULO III.

Junta directiva.

Art. 1. La junta directiva se compondrá de un presidente, un vice-presidente, cuatro consiliarios, un secretario y un prosecretario. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán los consiliarios por orden de la antigüedad de su nombramiento, y el ménos antiguo desempeñará la secretaría por defecto del secretario y prosecretario.

2. En la junta general que se celebrará cada año en el mes de Diciembre, se nombrará á pluralidad absoluta de votos, el presidente, vice-presidente, dos consiliarios, el secretario y prosecretario, que formarán la junta directiva de la sociedad, debiendo salir los dos consiliarios más antiguos. En esta vez el nombramiento se hará luego que este reglamento esté aprobado, nombrándose cuatro consiliarios, teniéndose por más antiguos los dos primeros nombrados, y los individuos sobre quienes recayere la eleccion, ejercerán los empleos hasta fin del presente año.

3. Los nuevos electos entrarán á ejercer el empleo el día 1º del año; y si por alguna casualidad no se pudiese hacer á su tiempo la eleccion de los que deban reemplazarlos, continuaran funcionando aunque se haya terminado el año, hasta que la eleccion se verifique.

4. Las funciones del presidente serán, presidir la junta general cuando se reuniese, convocar ésta á sesion extraordinaria, siempre que la junta directiva lo califique necesario, citar la junta directiva cuando

lo crea oportuno, y proponer en ella las materias que han de tratarse.

5. Las funciones del secretario son: extender las actas de las sesiones en el libro que se formará al efecto: llevar las correspondencias y comunicaciones que convenga seguir, segun los apuntes que se le den por el presidente, correr con los gastos de la sociedad, de que dará cuenta á la junta directiva, y ésta á la general: cuidar del arreglo del archivo de la sociedad.

6. En las sesiones de la junta directiva deberán asistir, por lo ménos, el que presida, dos conciliarios y el que despache la secretaría. En caso de empate, si no pudiese decidirse por la concurrencia de alguno otro de los miembros de dicha junta, el que la presida lo decidirá con el suyo.

7. Toda la correspondencia de la sociedad será dirigida al secretario, así como todos los proyectos que se presentaren por los individuos de la sociedad ó de fuera de ella. El secretario dará cuenta con todo al presidente, quien si lo creyere necesario, convocará á la junta directiva.

8. Todos los individuos de ésta tienen el derecho de proponer en las sesiones lo que les parezca conveniente para el fomento de la industria nacional, y pueden pedir al presidente convoque la junta cuando tuvieren que presentar en ella alguna idea ó noticia importante para los objetos del establecimiento de la sociedad.

9. Para ser individuo de la sociedad industrial, bastará tener un taller de cualquiera entidad; pero para tener voto y ser miembro de la junta general, es necesario ser dueño de un establecimiento en que se ocupen diariamente de treinta personas para arriba.

10. La junta directiva decidirá á pluralidad de votos la admision de nuevos socios, que deberán ser presentados por dos individuos que ya lo sean.

CAPÍTULO IV.

De las juntas particulares de los ramos.

Art. 1. Segun se fueren incorporando en la sociedad individuos interesados en diversos ramos de industria, se formarán con proporcion al número, diversas secciones, una para cada ramo, ó reuniendo diversos ramos análogos. La junta directiva lo dispondrá en el orden que lo tenga por conveniente, dando cuenta á la general.

2. Cada uno de estos ramos será presidido por una comision compuesta de un presidente y dos consiliarios, los cuales tendrán el objeto de auxiliar con sus luces los trabajos de la junta directiva.

CAPÍTULO V.

De la junta general.

Art. 1. Esta se compondrá de todos los socios de que habla el artículo 9º, cap. 3º, se reunirá una vez cada tres meses, y siempre que lo acordare la junta directiva. El presidente de ésta la convocará y presidirá.

2. En ella se tratarán todos los asuntos de interés general de la industria nacional, segun los proponga el presidente de la sociedad; pero no se hará ninguna proposición que no haya sido presentada antes á la junta directiva.

3. En la sesion ordinaria del mes de Diciembre se hará por escrutinio secreto el nombramiento de los individuos que han de componer la junta directiva, segun en su lugar se ha dicho.

CAPÍTULO VI.

Juntas y corresponsales de los Departamentos.

Art. 1. Si en los Departamentos en que se hallan establecidos algunos ramos industriales quisiesen los interesados en ellos formar juntas semejantes á la que se ha instalado en esta capital, se seguirá correspondencia con ellas por la junta direc-

tiva, y si lo tuvieren á bien, se tendrán como incorporados á esta sociedad, procediéndose de acuerdo con ellas, recibiendo y examinando sus ideas y presentando sus reclamos y exposiciones al gobierno supremo.

2. En los casos en que no hubiere número suficiente de personas para formar junta en algun Departamento, los individuos que deseen hacer parte de esta sociedad, serán admitidos como socios corresponsales.

CAPÍTULO VII.

Del modo y tiempo en que podrá variarse este reglamento.

Artículo único. Si hubiere algunas reformas ó aumentos que hacer al presente reglamento, se propondrán en la junta general de Diciembre por los individuos de la junta directiva, á quienes podrán hacer las observaciones convenientes á este punto, todas las personas que componen la junta general.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de la sociedad.

Artículo único. Los fondos de la sociedad se formarán con las contribuciones de los individuos que tienen voto en ella, y las cuotas se fijarán en una junta general.

NUMERO 2059.

Junio 15 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Talla que deben tener los reemplazos para el ejército.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar: que en vez de las setenta pulgadas mexicanas que exige de talla el artículo 14, cap. 2º del decreto de sorteo general, expedido el 26 del último Enero, se reduzcan á sesenta por lo menos la de los que deban entrar en él.

NUMERO 2060.

Junio 24 de 1839.—Ley.—Sobre la enseñanza primaria del ejército de la República.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina, es el director de la enseñanza primaria del ejército.

2. Sus atribuciones son las conducentes para conservar la escuela normal, y establecer y perpetuar la de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en conocimiento de las cámaras, al leer la Memoria de su ramo, los adelantos que se hubieren hecho con las observaciones deducidas de la experiencia, con respecto á los métodos de la enseñanza y de su organizacion.

4. Habrá una subdireccion para las escuelas normal y particulares de los cuerpos del ejército, compuesta de un subdirector y cuatro individuos nombrados por el gobierno; además, habrá un secretario.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.¹

6. La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.²

7. Formará el arreglo de los exámenes, y propondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes, para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

8. Habrá en México una escuela normal para la enseñanza de los preceptores de las escuelas particulares de los cuerpos, la que será permanente; pero solo estarán en ella los alumnos el tiempo necesario para hacer su aprendizaje.

9. Se admitirán tambien en ella los hijos huérfanos de militares que allí quisieren recibir su educacion.

¹ Véase la orden del Ministerio de Guerra de 19 de Octubre de 1840, por lo relativo á correspondencia.

² Véase la providencia del Ministerio de Guerra, de 22 de Junio de 1840.

10. La junta subdirectora escojerá de los depósitos de reemplazos el número suficiente para proveer á todos los cuerpos del ejército de un preceptor, y diez individuos, además, para cubrir las bajas que pueda haber en dicho número, á los que despues de instruidos y examinados, les extenderá su nombramiento de preceptores.

11. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de Inválidos y en las compañías de inhábiles, que quieran entrar á dicha escuela.

12. El gobierno proporcionará un local cómodo y decente, á propuesta de la junta subdirectora, para la escuela normal.

13. La subdireccion hará que el profesor de la escuela normal presente á examen, cada seis meses, los alumnos que estén instruidos en los ramos que despues se dirá. Avisará á la misma dicho profesor, un mes despues de haber comenzado el curso, de los individuos que no den esperanzas de adelantar, á fin de que vuelvan á los depósitos y sean reemplazados inmediatamente con otros.

14. Los ramos de la enseñanza serán: la lectura y escritura, principios de gramática, ortografía y prosodia; doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, la de tres y la de proporciones, y las nociones necesarias para establecer las escuelas en los cuerpos bajo el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á la vez se aprenda á leer, escribir y contar; á que la enseñanza se dé por medio de instructores tomados de los discípulos más adelantados, y que á la teórica se enseñe en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas.

15. Los cursos comenzarán el dia 2 de Enero y Junio; mas cuando por circunstancias particulares no pueda verificarse así, la junta subdirectora designará el dia.

16. En cuanto al sueldo del profesor, gasto de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por dicho profesor, con el Vº

B^a del subdirector para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificación del profesor de la escuela normal, será desde 20 hasta 50 pesos, sobre el sueldo que disfrute, según califique la comisión subdirectora el buen desempeño y la instrucción del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos, designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comisión subdirectora presentará el presupuesto anual al Excmo. Sr. director, quien avisará al ministro de Hacienda para que las respectivas tesorerías abonen la parte que les toque, tanto á la escuela normal, como á cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposición de sus muebles, ya por la gratificación del profesor, compra de papel, plumas y demás útiles, y ya, finalmente, para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán, mientras estén en ella, un piquete que estará á las órdenes inmediatas de un oficial retirado, sujeto al subdirector.

20. La junta subdirectora destinará los alumnos examinados, á los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido, capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego á su instalación.

22. Los jefes de los cuerpos harán que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. El preceptor cuidará de su aseo y conservación; los jefes vigilarán no se extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando

aviso al subdirector, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales 25 pesos de fondo á las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 40, con relación que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

26. El preceptor recibirá del jefe del detall, la tropa que debe formar su escuela, llevando relación nominal de alta y baja, con expresión de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario, al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral, á satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante para que éste dé parte á sus respectivos jefes; y caso de reincidencia, repetirá sus avisos para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

31. Los jefes de detall de los cuerpos,

previo informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

32. La de primeras letras, para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán: por la mañana, de las diez á las doce, y en la tarde, una hora antes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza, serán: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana; adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, según los modelos y planes que remitirá la subdirección.

38. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores de presentar á examen á todos sus alumnos, en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de nó, en la primera que ocurra.

40. Se darán, además, tres premios en cada examen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los más adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pe-

ses el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á examen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relación de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector para que éste dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

NUMERO 2061.

Junio 26 de 1839.—Ley.—Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la Corte marcial, sino en el caso que expresa.

Los generales nombrados para ministros de la Corte marcial, no podrán renunciar este empleo (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar), sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si fueren propietarios, y por la cámara de diputados, si fueren suplentes. Esta calificación se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entretanto la posesión correspondiente.

NUMERO 2062.

Junio 29 de 1839.—Ley.—Sobre clausura de las sesiones.

El congreso general cerrará las sesiones del actual período constitucional, el día 30 del presente mes.

NUMERO 2063.

Julio 1º de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre fondos destinados á la obra de introducción de agua potable en Veracruz.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, que es un objeto de suma importancia y utilidad común, hacer efectiva la